

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 66  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-0014100

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN T.I. 1060590398, a través de Representante Legal, en contra de COSMITET LTDA a la cual se vinculó al FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, MEINTEGRAL S.A.S. y HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de mi hija **A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA DIGNIDAD**, ya que por lo expresado en la parte motiva de esta acción

constitucional, con la actitud omisiva de la EPS COSMITET, se me están vulnerando estas garantías fundamentales.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la EPS COSMITET, LA PRONTA REALIZACION DE **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA.**

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

- Historia clínica.
- Remisión

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

**Primero:** Actúo en representación de mi hija **María Alejandra Ramírez Marín TI NUMERO 1060590398**, quien se encuentra como beneficiaria en el servicio de salud prestado por **COSMITET LTDA.**

**Segundo:** Hace más de tres años ha estado en conocimiento medico por manifestaciones gástricas, de lo cual tenemos antecedentes familiares de cáncer por este tipo de patología.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

**Tercero:** Por razones urgentes en el tratamiento gástrico se le ordeno a mi hija la realización de una **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN**

**Cuarto:** Si bien la **EPS COSMITET LTDA** autorizo la realización de este procedimiento, a la fecha no ha sido posible, porque **los prestadores de servicio manifiestan inconvenientes con la EPS y procedimentales**, es de aclarar que este procedimiento es de carácter urgente por las manifestaciones de dolor y descartar cualquier manifestación que altere la sana digestión,

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

## CONTESTACIÓN

La FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, informó:

Consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la menor **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN** se encuentra **ACTIVA como Beneficiaria, en el régimen de excepción de asistencia en salud.**

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y respecto de los cuales el Honorable Juez solicita pronunciamiento, vale la pena precisar que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso **COSMITET UT.**, su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

Por lo acotado en precedencia, resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que represento, pues se itera no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema **de régimen de excepción de asistencia de salud.**

COSMITET LTDA., contestó:

**PRIMERO:** Me permito informar que COSMITET LTDA, ha garantizado a la usuaria, **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN**, plena cobertura a las atenciones en salud que ha requerido, ordenadas por su médico tratante.

**SEGUNDO:** la accionante a través del escrito de acción de tutela solicita la realización del procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA

**TERCERO:** COSMITET LTDA., emite autorización No. 12114874, correspondiente a ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA.

**AUTORIZACION No. 12114874**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
 ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
 RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

**AUTORIZACION No. 12114874**

SOLICITUD DE SERVICIO No. <b>10323104</b>		Punto Atención: SUPÍA - CALDAS	
Autorizo: 7857 - ESTEFANIA CAMPEON VILLADA		Cargo: AUXILIAR RIOSUCIO	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: TI 1060590398	Paciente : MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN	Edad : 13 Años	Sexo :F
HC : TI1060590398	Telefono: 3128289805	Celular: 3128398242	
Fecha Solicitud: 23/02/2022	Fecha Ingreso: 23/02/2022	Cama:	Email:
Cliente : FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Plan : REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020	Rango: CALDAS	Tipo Afiliado: Especiales o de Excepción Beneficiario
Diagnosticos:			
Comite:			
<b>14466939 - 441302 - ( 1 ) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA</b>			
<b>GRUPO TARIFARIO: 09 - SISTEMA DIGESTIVO</b>			
<b>SUBGRUPO TARIFARIO: 43 - PROCEDIMIENTOS EN ESTOMAGO</b>			
Valida a Partir de: 23/02/2022		Fecha Vencimiento : 22/08/2022	

Se solicitó al prestador CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS HOSPITAL INFANTIL, la programación urgente del procedimiento, se comunica lo anterior al agente oficioso de la accionante, con quien nos encontramos atentos a la oportuna realización del mismo, la cual será informada al despacho.

**CUARTO:** Por lo anterior Señor Juez nos encontramos ante una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en esta acción, y no existe vulneración de derecho fundamental alguno como lo sustenta la accionante, situación que le solicitamos respetuosamente Señor Juez declarar en el fallo de tutela. En cuanto al tema de la referencia, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-240 de 2021, Magistrada Ponente Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera, ha manifestado lo siguiente:

(...)

La IPS MEINTEGRAL S.A.S. informó:

**PRIMERO:** En razón de los hechos manifestados en la acción tutelar, MEINTEGRAL se permite pronunciarse Manifestando que se encuentra



realizando todas las labores administrativas para que se le otorgue fecha y hora para la realización del procedimiento a la menor María Alejandra, en cuanto aún no se cuenta con fecha de disponibilidad de quirófano dado al gran flujo de pacientes requiriendo dicho servicio.

Quedamos atentos de brindar la mejor colaboración e información que su despacho requiera para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Constitución y la ley respecto al presente propósito que nos invoca.

El HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, contestó:

**PRIMERO:** No le consta a mi representada por ser hechos ajenos a su conocimiento, sin embargo, la menor ha sido atendida en las instalaciones del **HOSPITAL INFANTIL** con las autorizaciones emitidas por Cosmitet.

**SEGUNDO:** Es cierto de acuerdo a documento aportado en la presente acción de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

**TERCERO:** No le consta a mi representada por ser hechos ajenos a su conocimiento, en la última consulta realizada en las instalaciones del Hospital Infantil con la especialidad de gastroenterología el día 02 de abril 2020 se indica control con la especialidad (gastroenterología) y se indica cómo debe de ser su alimentación.

**CUARTO:** No es un hecho, es una apreciación de quien lo expone.

(...)

De igual manera informamos que a la fecha, en el **HOSPITAL INFANTIL "RAFAEL HENAO TORO"** propiedad de **LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CALDAS**, no se han radicado autorizaciones por parte **COSMITET LTDA**, ni por parte del accionante, para los procedimientos requeridos para la menor María Alejandra Ramírez Marín, si bien se identifica que esta fue expedida por parte de **COSMITET LTDA** el día 14 de marzo de 2022 por que fue allegada con el escrito de tutela no ha sido radicada en las instalaciones del **HOSPITAL INFANTIL**.

Asi mismo informamos que en este momento el **HOSPITAL INFANTIL** no cuenta con la capacidad técnica para prestar el servicio de esofagogastroduodenoscopia, teniendo en cuenta que el mismo presenta fallas técnicas; motivo por el cual se solicita que por parte de **COSMITET LTDA**, sea redireccionada la autorización de servicios de la menor a otra entidad prestadora de servicios de salud, que actualmente preste el servicio de esofagogastroduodenoscopia que requiere la menor.

**GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

**PROCEDENCIA:**

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

**LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN
ACCIONADA:	COSMITET LTDA.
RADICADO:	170014003002-2022-00141-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad que presta los servicio en salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si COSMITET LTDA. ha vulnerado los derechos que le asisten a la menor por la no realización del procedimiento reclamado y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

La Corte Constitucional en sentencia T-224/05 indicó:

La salud, la seguridad social y la alimentación equilibrada como derechos fundamentales de los niños.

3.1.- De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, la salud y la seguridad social son algunos de los derechos fundamentales de los menores de edad y en esa medida son susceptibles de protección por vía de tutela. Así lo reconoce expresamente la norma y lo ha explicado de manera constante la jurisprudencia de esta Corporación. Por ejemplo, en la sentencia T-557 de 2003, MP. Clara Inés Vargas, reafirmando la postura de sentencias precedentes la Corte recordó que:

*"(...) el derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida, es un derecho fundamental prevalente y por tanto de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial. Por tal motivo el Estado tiene, en desarrollo de la función protectora que le es esencial y dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
 ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
 RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

*amparar la salud de los niños, elevado constitucionalmente a la condición de derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución Política."*

Sobre la hermenéutica del artículo 44 Superior, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte explicó lo siguiente:

*"La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos."*

3.2.- Pero además, el artículo 44 de la Carta también establece que la alimentación equilibrada de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años, puesto que ella se proyectará lo largo de toda la vida. Conviene entonces tener presente que "del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana".

#### EL CASO CONCRETO:

MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN, cuenta con un diagnóstico de CONSTIPACION, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GATROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica de fecha 26/10/2021:

MEINTEGRAL SAS		Sistemas CitiSalud	
NIT: 900181419-2		26/10/2021 11:14:00	
Cra 32 No. 25b - 34 Tel. 4634625			
ORDEN DE PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS		CONSULTA EXTERNA	
Lugar Atención: MANIZALES CONSULTA EXTERNA		Código Habilitación: 170010192003	
Paciente:	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN	Dirección:	SUPIA
Documento:	TI 1060590398	Telefono:	3128289805
Sexo/Edad:	FEMENINO / 13 A 4 M 18 D	Fecha:	26/10/2021 Orden No. 1
Empresa:	COSMITET LTDA - COSMITET(Caldas)	Cita No.	763208 0
<b>Diagnósticos:</b>			
Principal:	K590 CONSTIPACION		
Relacionado 1:	K219 ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS		
Relacionado 2:	R101 DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR		
Procedimiento	Descripción	Cantidad	Observaciones
441302	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA	1	

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, frente a la garantía de los derechos de los usuarios pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los mismos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

oportuna y eficaz obligando a la usuaria a acudir al amparo constitucional debido a la indeterminación en la prestación de los servicios de salud.

Con el fin de ampliar la información frente a los hechos que originaron la promoción de este amparo, y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a JULIAN ANDRES RAMIREZ CASTRO padre de la menor, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Docente*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por el médico a la menor cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: la esofagogastroduodenoscopia, me llamaron a decir que está programada para el día 24 de marzo*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la menor? CONTESTÓ: la mamá y yo, pero vive solo con la mamá*

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: arriendo, facturas, mercado, pasajes, gastos de los niños.*

*PREGUNTADO: ¿Tienen la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: no*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Tienen deudas? CONTESTÓ: Si*

*PREGUNTADO: ¿Declaran renta, en caso afirmativo cual es el valor declarado? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar? CONTESTÓ: No."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha hay un incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS, en tanto se verifica que la orden fue dada desde el mes de octubre de 2021, hace más de cinco meses, sin que el procedimiento medico se hubiera realizado de manera oportuna, siendo necesario para el seguimiento y oportuno diagnóstico de la menor, y ello también se desprende de la misma respuesta de la entidad accionada al referir que el servicio fue autorizado para la IPS HOSPITAL INFANTIL DE CALDAS, Entidad que indicó en su contestación que no se ha radicado la orden medica en sus instalaciones sumado a que se encuentra en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

imposibilidad de realizar el procedimiento ya que sus equipos presentan falla técnicas.

Así las cosas y comoquiera que la prescripción fue realizada por el médico tratante de la IPS adscrita a la red de prestadores de servicios de salud de la EPS, negándose a la menor la misma por parte de la EPS sin considerar que es necesario pues es la base de un diagnóstico oportuno, se le ordenará que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia se realice y autorice a la menor el procedimiento médico de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA para el tratamiento de sus patologías de CONSTIPACION, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GATROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, a través de cualquiera de las IPS vinculadas, o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio vigente.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la actora, se le concederá, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza: "*ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*".

Pues se resalta que (i) se encuentra en riesgo la salud de la menor en favor de quien se promueve el amparo, al contar con un diagnóstico de CONSTIPACION, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GATROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR según la historia clínica aportada (ii) la accionante es sujeto de especial protección constitucional pues es una persona menor de edad, en pleno desarrollo a su corta edad de trece años; (iii) la menor, presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar la realización del procedimiento médico recomendado por el galeno tratante desde el mes de octubre de 2021, de manera oportuna e integral. Así se declarará.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN  
ACCIONADA: COSMITET LTDA.  
RADICADO: 170014003002-2022-00141-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN T.I. 1060590398, vulnerado por COSMITET LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET LTDA., a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia autorice y garantice a la menor MARIA ALEJANDRA RAMIREZ MARIN, la realización del procedimiento medico ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA para el tratamiento de sus patologías de CONSTIPACION, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GATROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, a través de cualquiera de las IPS vinculadas, o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio vigente.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA. que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de CONSTIPACION, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GATROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ